

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS (Las Palmas)
Sentencia de 22 de septiembre de 2000.
Ponente: Ilmo. Sr. D. Francisco José Gómez Cáceres

Sustitución del sujeto pasivo. pactos entre particulares.

Es sabido que el artículo 36 de la LGT declara la ineficacia en el orden tributario de los pactos entre particulares que tengan por objeto alterar posición del sujeto pasivo, y que el art. 167 de la misma ley ordena que

“No estarán legitimados:

d) Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.”

No obstante ello, la STS de 13 de marzo de 1987, aplicando el concepto de interés legítimo con amparo en el artículo 24 de la Constitución, admitió la legitimación de estos terceros a efectos de interponer recursos y reclamaciones.

Este mismo criterio es el que aplica la sentencia del TSJ de Canarias que consideramos de interés por la escasa frecuencia con que se plantea el tema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *El Ayuntamiento demandado entiende que el presente recurso es inadmisibile al no ser la actora el sujeto pasivo del tributo impugnado, de donde concluye, sin más, que existe falta de legitimación activa en la recurrente*

para pretender la nulidad del acto recurrido. El motivo debe ser desestimado pues parte del error, por cierto, generalizado, de considerar que solo los sujetos pasivos del tributo tienen legitimación procesal para pretender la nulidad de la liquidación tributaria de que se trate.

Veamos, respecto al alcance interpretativo actual, después de la Constitución Española de 1978, del concepto de “interés” como presupuesto de la legitimación, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional y la doctrina más moderna han dejado sentado que:

1) Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo” o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo”, y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2) Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de, la Constitución, por el juego conjunto de los arts. 162 1 b) de la misma, 28 1 a) LJCA, 23 a) y c) LPA, y 31.1.a) y c) y 2 Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (L 30/1992 de 26 noviembre), a lo que, con más precisión, se titula “interés legítimo”, concepto que es mucho más amplio que el de interés personal y directo que utilizan algunos de dichos preceptos y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

3) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionara un perjuicio, con tal

de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

4) Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de el Tribunal Constitucional (en SS 60/1982 de 11 octubre, 62/1983 de 11 julio, 160/1985 de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32 y 97/1991 y 195/1992, entre otras y AA 139/1985 de 27 febrero, 520/1987 y 356/1989), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

Consecuencia de todo lo expuesto es que, al haberse producido en 1996 la transmisión del inmueble gravado, aunque en el momento del devengo del impuesto la recurrente no era, en efecto, sujeto pasivo del tributo, sin embargo, al haberse hecho cargo de las obligaciones tributarias no satisfechas por la anterior titular de la finca, es patente que ha de reconocerse a la actora interés legítimo que le autorice a pedir la nulidad de la liquidación impugnada, pese a no ser parte de la relación jurídico tributaria aquí cuestionada, ya que aunque el contrato entre ambas partes no vincula al acreedor tributario (art. 36 LGT), lo trascendente a los efectos que aquí importan (y lo que aquí importa no es determinar quien es el sujeto pasivo del tributo, sino dilucidar si la actora tiene legitimación activa para recurrir la liquidación girada a persona diferente), es que la recurrente será la que al final habrá de soportar el pago de la liquidación recurrido, de donde es meridiano que tiene interés directo en que se anule el acto impugnado...